

ESTADO No. **168**

Fecha: 27/09/2021

Días para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|---|-----------------------------|---|------------|--|
| 68001 40 03 018 2011 00345 01 | Ejecutivo Mixto | MUNDO CROSS LTDA Rep. L. CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ | ARMANDO LOPEZ CUYAMON | Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada. Término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto (...) se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2012 00061 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO VERA SALCEDO | ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO | Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a EJERCITO NACIONAL -SECCION NOMINA- // Se ordena oficiar a J15CMBUC. (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2012 00061 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO VERA SALCEDO | ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO | Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada. Término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto (...) se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 016 2012 00136 01 | Ejecutivo Singular | NELSON ENRIQUE SERNA TORRES | CARLOS MIGUEL LOPEZ HERRERA | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 014 2012 00160 01 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | IRAMA BOHORQUEZ MACIAS | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2012 00187 01 | Ejecutivo Singular | JULIO CESAR MONROY LOZANO | LUZ MARINA SANCHEZ RONDON | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 007 2012 00223 01 | Ejecutivo Singular | EL PUNTO ELECTRICO DE LA 17 LIMITADA | DANIEL PARRA MALDONADO | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MENOR). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 014 2012 00241 01 | Ejecutivo Singular | JUAN CARLOS GARCIA | JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------------------------------------|
| 68001 40 03 014 2012 00432 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | HERNANDO RANGEL | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MENOR) (PRINCIPAL Y ACUMULADA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 014 2012 00453 01 | Ejecutivo Singular | JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA | WILLIAM MUÑOZ | Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 22 019 2013 00954 01 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DELAMUJER | JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA | Auto Ordena Remisión de Expediente Poner en conocimiento proceso de reorganización abreviada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INT REGIONAL BUCRAMANGA- // Una vez ejecutoriada esta decisión a la SuperSociedades // Medidas cautelares quedaran a disposición de la Supersociedades Reg Buc // ORDENAR LEVANTAMIENTO MEDIDAS // | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 011 2015 00735 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HUMBERTO DIAZ RUEDA | CLAUDIA LUCIA QUINTERO PUYANA | Auto que Ordena Correr Traslado Se dispone correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante del incidente de embargo propuesto sobre el inmueble embargado y secuestrado identificado con el M.I. No. 300-40119 // Se reconoce personería abogado CARLOS ARTURO AMAYA como apoderado judicial de la tercerista. // No se comisiona remate. (VIRTUAL) (CJG) | 24/09/2021 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J018-2011-00345-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga,
24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ombuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J15-2012-00061-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **EJÉRCITO NACIONAL –SECCION NOMINA-**, con el fin de que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo recibe allí el demandado **ESTEBAN ACEVEDO CARRILLO**, conforme fue ordenado por el Juzgado de origen en el proveído del 21/02/2012 y comunicado a esa entidad, a través de oficio No. 868 del 21/02/2012 emitido por la Secretaría del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga. Cabe destacar que esa entidad para el 25/06/2012 por medio de la comunicación No. 20125660648981: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM informó: "(...) *en atención al oficio de la referencia comedidamente se informa a esa autoridad judicial que "se dejo en turno 3"*. Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de

esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J015-2012-00061-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **15/11/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años; 10 meses; 1 semana, 2 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **30/11/2016** (constancia secretarial), es decir, han pasado 4 años; 9 meses; 3 semanas, 3 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **30/11/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años; 9 meses; 3 semanas, 3 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial
"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **08/06/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 4 años; 3 meses; 2 semanas, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial
"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **15/09/2016** (fijación estado), es decir, han pasado 5 años; 1 semanas, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito -demanda principal y acumulada-, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **08/02/2016** (fijación estado), es decir, han pasado 5 años; 7 meses; 2 semanas, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda -principal y acumulada- pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso -demanda principal y acumulada- por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.famajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **04/04/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 4 años; 5 meses; 2 semanas, 5 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J019-2013-00954-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose acerca del memorial que precede remitido por el demandado **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**, quien informa que dicho sujeto entró en un proceso de reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida en estos momentos por la **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**, si no se observara por el Despacho que el demandado en cuestión inició ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA-** un trámite de reorganización abreviada bajo el radicado 103013, regido, entre otros, por las disposiciones del Decreto legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido para el día 03/09/2021, según consta en el documento que precede.

Puestas así las cosas, dentro de este proceso ejecutivo se dará aplicación a lo reglado en el Decreto 772 de 2020, el cual estipula lo siguiente: (i) a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y dicho Decreto legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de septiembre de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique; (ii) los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, deberán aplicar los

artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º de dicho Decreto legislativo.

Del mismo modo, se dará acatamiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”.*

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva en contra del demandado **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**, con anterioridad al proceso de reorganización abreviada, la presente causa será remitida para que sea incorporada al trámite para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso en lo que versa a bienes sujetos de registro, en donde se determinará si las cautelares decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Asimismo, se dispondrá que las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso de reorganización, por lo tanto, si hay dineros a disposición de este proceso deberán ser entregados al deudor antes referenciado. El promotor **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA** deberá informar el destino de los bienes desembargados a este Despacho como a la **SUPERINTENDENCIA**

DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización abreviada en los términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006 frente al demandado **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA** que se sigue ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** bajo el radicado 103013, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, en donde se adelanta el trámite de reorganización abreviada de la parte demandada **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**, causa que se identifica con la radicación No. 103013, con el fin de que el crédito que aquí se ejecuta sea tenido en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por el deudor. Procédase por el Centro de Servicios.

TERCERO: Colocar de presente que las medidas cautelares en lo que versa a bienes sujetos de registro quedarán a disposición del trámite de reorganización abreviada que se adelanta ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, en donde se determinará si esa clase de cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento por ministerio de la ley de las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, por lo tanto, si hay dineros a disposición de este litigio deberán ser entregados a la parte demandada. El promotor **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA** deberá informar el destino de los bienes desembargados a este Despacho como a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** dentro del término de cinco (05) días

contados a partir de la ejecutoria de este proveimiento. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase con la elaboración de las órdenes de pago en caso de existir títulos judiciales a favor de estas diligencias.

QUINTO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-006-2015-00554-00**, colocándosele de presente que el demandado **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA** entró en proceso de reorganización abreviada ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** bajo el radicado 103013 y, por ello, las medidas cautelares practicadas quedan a disposición de dicha oficina. Por el Centro de Servicios expídase el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

SEXTO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.168 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándosele que se allega un incidente de desembargo por un tercero. Igualmente, la abogada que representa la parte que embargó el remanente solicita copia de unas piezas procesales, a lo cual ya procedió la Secretaría del Centro de Servicios. Finalmente, la parte ejecutante solicita una comisión para la práctica de un remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho siguiendo lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 597 y en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P, dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de desembargo propuesto sobre el inmueble embargado y secuestrado identificado con M.I. No. **300-40119**. Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO**, quien se identifica con la **T.P. 54702** del C.S.J, como apoderado judicial de la tercerista **SOFIA PUYANA DE QUINTERO**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

3. Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede respecto a que ya fue remitido el link del proceso a la abogada interesada en el embargo del remanente.

4. Atendiendo lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, el Despacho se abstendrá por ahora de comisionar para la audiencia de remate del inmueble cautelado, tal y como lo solicita la parte actora en el memorial que antecede, toda vez que el secuestro del mismo aún se encuentra en tela de juicio con ocasión al incidente de desembargo que se promovió y que se halla en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 168 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2015-735 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO <amayaabogado@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 2:17 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE RAD. 2015-735.pdf;

Bucaramanga, Septiembre 16 de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.S.D.

Con todo comedimiento me permito enviar a su despacho incidente del asunto de la referencia y a su vez manifestarle desconozco dirección electrónica de las partes en el mencionado asunto.

Con todo respeto señora Juez para que se ponga en conocimiento de dichas partes el incidente aquí adjunto.

Cordialmente,

Carlos Arturo Amaya Marchesiello

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga. -

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS JOSE EDUARDO QUINTERO PUYANA Y OTRAS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ. - Rdo.No.215/735

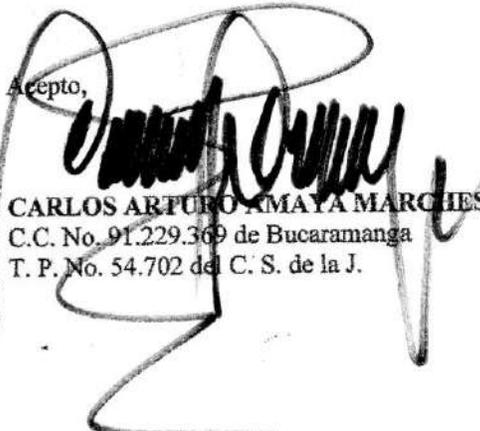
SOFIA PUYANA DE QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio **CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando en mi condición de poseedora del inmueble ubicado en la carrera **36 No. 53-46** de la ciudad de Bucaramanga y matrícula inmobiliaria No. **300-40199**, trabado en el presente asunto, para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación el incidente de que trata el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., tendiente a acreditar que al momento de la diligencia de secuestro realizada el día 18 de junio de 2021, incluso, de tiempo atrás tenía y tengo la posesión del señalado bien inmueble, conforme a los hechos y pruebas que el apoderado invocará en la solicitud correspondiente.

El apoderado tiene las facultades de ley y especialmente las de recibir, confesar, desistir, renunciar, conciliar, transar, sustituir y reasumir el poder.

El apoderado tiene el correo electrónico amayaabogado@hotmail.com

Señor Juez,


SOFIA PUYANA DE QUINTERO
C.C. No. 27.921.173 de Bucaramanga

Accepto,

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO
C.C. No. 91.229.369 de Bucaramanga
T. P. No. 54.702 del C. S. de la J.

1:58

4.5G 79%



PODER SOFIA PUYANA



PAPELERIA EMAIL

amayaabogado@hotmail.com

11:52 a. m.



20210916124113200_rotated.pdf

PDF - 59 KB

SERVICIOS DE OFICINA Y PAPELERIA &.MAIL

PAPELERÍA EN GENERAL

Suministro y Centro copiado

Servicio de Internet - Tramites por Internet

Impresiones Laser y Color

Laminado - Empastes

Cra. 36 No. 51 -52 L-2 Bucaramanga

Tel 6850663

Gracias.

Muchas gracias.

Saludos.

Bucaramanga, septiembre 16 de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga. -

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS JOSE EDUARDO QUINTERO PUYANA Y OTRAS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ. - Rdo.No.215/735

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO, identificado como aparece al pie mi su correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SOFIA QUINTERO DE PUYANA**, conforme al poder que me confirió al efecto, en su calidad poseedora del inmueble ubicado en la carrera **36 No. 53-46** de la ciudad de Bucaramanga y matrícula inmobiliaria No. **300-40199**, trabado en el presente asunto, oportunamente, concurre con fundamento en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., para promover incidente para que, surtido el trámite correspondiente se declare que al tiempo de la diligencia de secuestro, mandante tenía la posesión material del señalado bien y, consecencialmente, se proceda al levantamiento del embargo y secuestro practicados, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS Y OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE

- 1.- Frente a la ejecución mi poderdante tiene la calidad de tercero o ajena a ella, tal y conforme se desprende de la demanda y posteriores actos procesales, es decir, no es parte demandada.
- 2.- Al tiempo de la diligencia de secuestro, tenía la posesión material del bien. Es más, la posesión que ejerce, es de bastante tiempo atrás.
- 3.- Mi mandante, aunque no quedó registrado en el acta, estuvo presente en la diligencia de secuestro, manifestó su relación posesoria con el inmueble, pero no estuvo representada por abogado.
4. La diligencia de secuestro se realizó mediante comisionado y el despacho comisorio fue agregado al expediente mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2021, notificado por anotación en estados el siguiente día, es decir, el término para presentar el incidente que es de cinco (5) días, conforme al señalado numeral octavo, corre entre los días once (11), siguiente al de la notificación y el día diez y seis (16) de septiembre, inclusive.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA POSESION INVOCADA

Son ellos:

Tal y conforme lo indica la norma que fundamenta el tramite incidental, basta que el tercero acredite que al tiempo de la diligencia tenía la posesión material del bien secuestrado, traducida ella en los elementos que la integran a saber: a) la tenencia y, b) ánimo de poseer, elementos que en ella sobradamente militan respecto del señalado bien.

En efecto, mi mandante en forma quieta pública y pacífica, sin interferencia de persona alguna y desde muchos años atrás 50 por lo menos, la ha venido ejerciendo inicialmente conjuntamente con su cónyuge fallecido y con posterioridad, por sí misma, sin reconocer derecho o dominio ajeno.

De esa manera, invariablemente, ha ejercido un poder físico directo sobre el bien que deriva en actos materiales de mantenimiento, goce y transformación, con total independencia en el manejo y conservación del inmueble, se insiste, sin sujeción de otra u otras personas lo que se traduce en el ánimo de señora y dueña del inmueble como siempre la ha tenido.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Se servirá el señor Juez, decretar y oír en testimonio a las siguientes personas que declaraman sobre la posesión que ostenta y la forma en que la ejerce mi mandante de tiempo atrás y al momento de la diligencia, mi mandante así:

- 1.- **GLORIA STELLA SERRANO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.827.645 de Bucaramanga y residente en la carrera 38 No. 52-65, apartamento 403, Edificio Vista Verde de la ciudad. Correo electrónico gloriaserrano@gmail.com
- 2.- **MARÍA PAULA QUINTERO MUTIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098636.402, residente en la calle 30 No.22-129 apartamento 501 del Edificio Ventus de Cañaveral en la ciudad de Floridablanca. Correo electrónico mpaula.quintero@gmail.com
- 3.- **OLGA LUCIA ARDILA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.836.969, de Bucaramanga, residente en la carrera 25 No. 36-16, de la torre j,, apartamento San Lucas de la ciudad. Correo electrónico olgaardila@hotmail.com
- 4.- **SANTIAGO ESTEVEZ AGUILERA**, con cedula de ciudadanía No. 5.544.599 de Bucaramanga y residente en la ciudad en la carrera 37 No.52-145, apartamento 601. No tiene correo electrónico.
- 5.- **BEATRIZ HELENA FIGUEROA DE WERSVVEL**, con cédula de ciudadanía No.37.839.710 de Bucaramanga y con dirección en la carrera 28 No. 48-102 de la ciudad y correo electrónico cucafi@gmail.com
- 6.**RENÉ WERSVVEL VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía No. 19.152.341 de Bogotá, con dirección en la carrera 28 No. 48.102 de la ciudad y correo electrónico reverswyvel@gmail.com

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De considerarlo procedente se servirá el señor Juez decretar la practica de una inspección judicial con el objeto de verificar hechos que atañen a la posesión que ejerce mi mandante y, particularmente, la identidad del bien poseído con el bien que fue objeto de la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

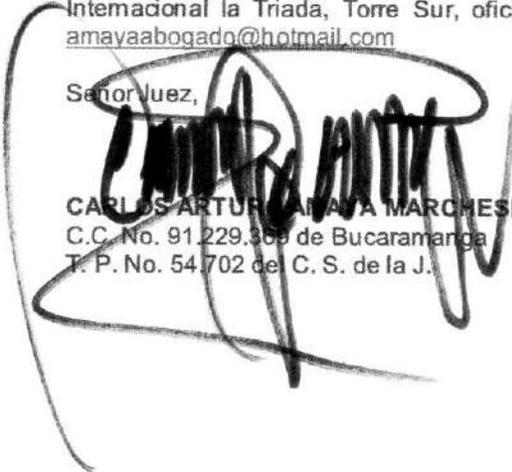
Invoco como tales el artículo 597 del C.G.P. y los artículos

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la carrera 36 No.53-46 de Bucaramanga. No tiene correo electrónico.

Las recibiré en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado del Centro
Internacional la Triada, Torre Sur, oficina 705 de la ciudad y al correo electrónico
amayaabogado@hotmail.com

Señor Juez,



CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO
C.C. No. 91.229.369 de Bucaramanga
T. P. No. 54.702 de C. S. de la J.